



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 02

Bogotá, D. C., martes, 21 de enero de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2024 SENADO

por la cual se regula el servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros respecto del equipaje.

## PROYECTO DE LEY 354 DE 2024 SENADO

"Por la cual se regula el servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros respecto del equipaje."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros respecto del equipaje, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios y establecer condiciones claras que permitan la toma de decisiones bien informadas.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto en esta Ley aplica para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros que tenga lugar desde el territorio colombiano, en rutas comerciales entre destinos nacionales y desde Colombia hacia el exterior.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la prestación del servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros, se tienen las siguientes definiciones:

**Equipaje.** Todos los artículos de propiedad de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave.

**Equipaje facturado.** Artículos entregados al transportador para ser llevados en la bodega de la aeronave. Incluye el equipaje sobredimensionado.

**Equipaje no facturado.** Equipaje de mano que puede transportar el pasajero en la cabina de la aeronave sin que implique costo adicional. El equipaje no facturado está compuesto por un artículo personal y una maleta tamaño cabina. Cuando las condiciones del servicio así lo requieran, la maleta tamaño cabina podrá transportarse en la bodega de la aeronave sin que ello cambie su categoría a equipaje facturado.

**Equipaje demorado o extraviado.** Equipaje separado del vuelo en el que se transportan los pasajeros o de la tripulación.

**Equipaje no acompañado.** Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma o en otra aeronave en la que viaja la persona que lo registró como suyo.

**Equipaje de bodega.** Equipaje que solo puede ser transportado en la bodega de la aeronave y cumple con las medidas y el peso máximos establecidos por la transportadora.

**Equipaje sobredimensionado.** Equipaje que supera las medidas y el peso permitidos para ser considerado como equipaje de bodega, pero que es admitido para su transporte como equipaje facturado.

**Equipaje no reclamado.** Equipaje que se encuentre en un aeropuerto, con o sin etiqueta, y que ningún pasajero recoge ni reclama, o cuyo propietario no puede ser identificado.

**Transportador.** Empresa que presta el servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros.

**Usuario.** Persona que se transporta utilizando el servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros.

**Artículo 4. Obligaciones del transportador.** Respecto del equipaje, el transportador tiene la obligación de:

- Informar, de manera clara y explícita el valor final del pasaje aéreo, durante el proceso de compra, y de manera previa a efectuar el pago, indicando en el sistema métrico nacional el tamaño y peso máximo del equipaje que se permite transportar, incluyendo las condiciones de admisión y costo del transporte del equipaje sobredimensionado.
- Permitir al usuario transportar consigo el equipaje no facturado sin costo adicional.
- Entregar una etiqueta física y digital que identifique el equipaje facturado por el usuario.
- Recibir el equipaje facturado, transportarlo en condiciones adecuadas y entregarlo en el mismo estado en que lo recibió del usuario. Se presume que el equipaje fue entregado en buenas condiciones, salvo constancia que se deje en contrario al momento del recibo y que sea informada al usuario por escrito.

e. Establecer un sistema de atención al usuario por medio del cual se puedan interponer las quejas por los daños o pérdidas que sufra el equipaje, y hacer seguimiento al trámite y responderlas.

f. Indemnizar integralmente al usuario en caso de pérdida definitiva, extracción del contenido, saqueo, destrucción, o avería del equipaje. La determinación del valor de la indemnización integral deberá hacerse de conformidad con lo que pruebe para el efecto el usuario, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la queja.

En caso de desacuerdo, el usuario podrá solicitar la modificación del valor de la indemnización dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la información por parte del transportador.

Si no hay manifestación en contra de lo determinado por el transportador o una vez haya acuerdo entre el usuario y el transportador, el transportador deberá pagar la suma determinada dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha determinación.

Mientras se determina el valor final de la indemnización, el transportador pagará una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del equipaje por el usuario.

g. Compensar al usuario en caso de demora en la entrega del equipaje por un valor que por lo menos cubra el costo de los gastos mínimos que deba sufragar por cuenta de la demora, incluyendo no solo los elementos básicos de aseo personal sino la adquisición de los bienes que se encontraban en el equipaje y cuya utilización requiera el usuario en el destino respectivo.

El pago de que trata este literal corresponderá a una suma mínima equivalente el 20% del valor del trayecto por cada día de retraso, cuando la demora del equipaje fuere superior a ocho (8) horas. El pago de cada día de retraso deberá hacerse por el medio que el usuario disponga, tan pronto se evidencie que el equipaje aún no le ha sido entregado.

h. Entregar el equipaje demorado o extraviado en el destino que establezca al usuario. En caso de que este opte por retirarlo en el aeropuerto, el transportador le pagará el costo de los traslados que este deba realizar para reclamar el equipaje en caso de demora en su entrega.

i. Informar los costos de transporte de equipaje sobredimensionado en los medios que utilice para la venta de pasajes.

j. Mantener las condiciones de costos de transporte del equipaje no facturado establecidas a la fecha de compra del pasaje respectivo. No se podrá exigir al usuario el pago de valores adicionales por cuenta de cambios en los costos que sobrevengan con posterioridad a la fecha de compra del pasaje.

**Artículo 5. Derechos del usuario.** Respecto del equipaje, el usuario tiene derecho a:

a. Recibir información clara y explícita sobre las condiciones que debe cumplir el equipaje a transportar.

b. Transportar consigo el equipaje no facturado, bajo las condiciones que el transportador le informe antes de efectuar la compra, respecto de dimensiones y contenido, sin pagar cargos adicionales por el transporte de este tipo de equipaje.

c. Recibir una etiqueta física y digital que identifique el equipaje facturado entregado al transportador.

d. Recibir el equipaje en las mismas condiciones que lo entregó al transportador en el destino que haya sido acordado inicialmente.

En caso de demora o extravío del equipaje, el usuario podrá solicitar al transportador la entrega del equipaje en el destino en que se encuentre para la fecha en que lo pueda recibir, incluso si este es diferente del destino donde inicialmente debía entregarse, de haber llegado al tiempo con el usuario.

e. Interponer las quejas a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones del transportador respecto del equipaje.

f. Recibir las indemnizaciones, compensaciones y pagos establecidos en esta Ley y en los reglamentos de la actividad del transporte aéreo.

**Artículo 6. Deberes del usuario.** Respecto del equipaje, el usuario deberá:

a. Recibir el equipaje facturado cuando sea entregado por el transportador.

b. Cumplir con la reglamentación vigente a la fecha de viaje respecto del tamaño, peso y contenido del equipaje, absteniéndose de transportar elementos que sean considerados peligrosos o que puedan causar perturbación a los demás usuarios del vuelo.

c. Extraer del equipaje los elementos que pretenda transportar y que sean considerados peligrosos. En caso de no cumplir con este deber, perderá el derecho a transportar el equipaje en el que se encuentren dichos elementos.

d. Informar al transportador sobre la destrucción, daños, saqueo o pérdidas que haya sufrido el equipaje facturado durante el transporte, tan pronto note estas situaciones o, a más tardar en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de recibo del equipaje.

e. Informar al transportador sobre el no recibo del equipaje facturado por el medio que este disponga dentro de las veinte (20) horas siguientes a la hora de llegada al destino respectivo.

f. Informar al transportador el lugar donde puede recibir el equipaje demorado o extraviado.

**Artículo 7. Procedimiento en caso de equipaje no reclamado.** Transcurrido un (1) mes desde la fecha de llegada del equipaje al destino respectivo, o al lugar acordado con el usuario en caso de demora, sin que el usuario o su representante lo haya retirado, el transportador lo requerirá para que acuda a recibirlo.

Si el usuario no retira el equipaje dentro de los tres (3) meses siguientes al requerimiento efectuado por el transportador, este podrá disponer del equipaje en los términos establecidos en los reglamentos y el contrato de transporte.

**Artículo 8. Dimensiones del equipaje no facturado.** Las dimensiones del equipaje no facturado serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y serán publicadas en los mismos medios por los cuales se realicen las transacciones de venta de pasajes por parte de los transportadores. El tamaño de la maleta de cabina deberá soportar al menos 10 kilogramos de peso.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) tiene un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 9. Equipaje sobredimensionado.** El usuario deberá pagar al transportador la suma que este haya dispuesto por el transporte de equipaje que exceda o no cumpla con las condiciones de tamaño y peso previamente informadas por el transportador.

**Artículo 10. Cláusulas abusivas.** Serán nulas de pleno derecho las cláusulas incluidas en el contrato de transporte que pretenden modificar lo dispuesto en esta Ley en desmedro del usuario.

**Artículo 11. Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en esta Ley por parte de las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte de pasajeros, sus agentes o intermediarios, será objeto de sanciones que serán impuestas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

**Artículo 12. Datos abiertos.** La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) publicará en su sitio web la información estadística mensual sobre las quejas presentadas por los usuarios del servicio de transporte aéreo y sobre las compensaciones y otros pagos al usuario que efectúen las transportadoras.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

*[Firmas manuscritas]*  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Liberal Colombiano  
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703  
 alejarid@congreso.gov.co

Dolores Torres  
 Martha H. Alfonso  
 Diego Cárceles  
 Ardiño

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 11 del mes de Diciembre del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 354 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Alejandro Vega, Claudia Pérez, Alejandro Carlo Chacón, Laura Fortich, John Roldán Acedo, y otros (consecutivo).

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY 354 DE 2024 SENADO  
 "Por la cual se regula el servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros respecto del equipaje"

I. OBJETO DEL PROYECTO  
 El objeto del presente proyecto de ley es establecer medidas de protección al usuario del servicio público de transporte público aéreo de pasajeros respecto del equipaje con el que realizan sus viajes a fin de garantizar los derechos de los usuarios como consumidores.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

- Competencia del Congreso de la República

El asunto objeto de este proyecto de Ley es de competencia del Congreso de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal señala:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
 (...) 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.  
 (...)"

- El transporte como servicio público esencial

Respecto de los servicios públicos, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.  
 Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades

organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios. (...)" (Subrayado fuera del original)

La Corte Constitucional, en Sentencia C-450 de 1995, definió cuándo un servicio público se considera esencial en los siguientes términos:

"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. (...)" (Subrayado fuera del original)

Adicionalmente, refiriéndose al transporte aéreo, en la misma providencia citada, la Corte Constitucional señaló que esta actividad se trata no sólo de un servicio público, sino que tiene el carácter de servicio público esencial. Al respecto, señaló:

"Con respecto al literal b) de la mencionada disposición estima que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire, indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc.)." (Resaltado fuera del original)

En materia legal, en relación con el carácter de servicio público esencial, la Ley 336 de 1996, Estatuto del Transporte en Colombia, estableció en el primer inciso del artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo." (Resaltado fuera del original)

Adicionalmente, el artículo 68 de la misma Ley 336 de 1996 reconoció expresamente el servicio de transporte aéreo como un servicio público esencial al establecer:

"Artículo 68. El modo de transporte aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de

Comercio (Libro Quinto, Capítulo Preliminar y Segunda Parte, por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los Tratados, Convenios, Acuerdos Prácticas Internacionales debidamente adoptados o aplicados por Colombia." (Subrayado fuera del texto original)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006 citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-981 de 2010, indicó que las características del servicio público de transporte son las siguientes:

- i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.
- ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;
- iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2).
- iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;
- v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.
- vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22);
- vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;
- viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

<p><i>ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.”</i></p> <p>De acuerdo con todo lo expuesto, es claro que en Colombia el servicio de transporte de pasajeros es legal y jurisprudencialmente considerado como un servicio público de carácter esencial, teniendo en cuenta su particular importancia a la hora de hacer efectivos los derechos fundamentales, como lo son la libre circulación y locomoción, la vida y la salud.</p> <p>Así las cosas, es claro que la prestación del servicio de transporte aéreo no sólo debe garantizarse sino darse con prevalencia del interés general sobre el particular y, por esta misma razón, se trata de una actividad económica sujeta a una alta intervención del Estado quien, a pesar de permitir que los particulares presten servicios públicos en condiciones de libre competencia, se reservó la posibilidad de regular, controlar y vigilar su prestación como una forma de asegurarse que con ello se cumplan los postulados del Estado social de derecho y se garanticen los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los derechos a la libertad económica y la libre competencia en el marco de la Constitución del 91.</li> </ul> <p>El artículo 333 de la Constitución Política colombiana consagró los derechos a la libertad económica y a la libre competencia en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 333. La actividad económica y la libre iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.</i></p> <p><i>La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades.</i></p> <p><i>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</i></p> <p><i>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</i></p> <p><i>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”</i> (Subrayado fuera del texto original)</p>	<p>En relación con los derechos a la libertad de empresa y a la libre competencia económica, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 2017, señaló:</p> <p><i>“La Corte Constitucional ha sido clara en señalar, que <u>la libre competencia es un derecho cuyo ejercicio conlleva limitaciones, relacionadas entre otros elementos, con la introducción de excepciones y restricciones a quienes concurren al mercado a ejercer su derecho.</u> Así en la Sentencia C-616 de 2001 señaló:</i></p> <p><i>“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada.</i></p> <p><i>Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.[31]”</i> (Subrayado fuera de texto, negrilla del original)</p> <p>En consecuencia, los derechos a la libertad económica y a la libre competencia no se pueden entender como absolutos. Por el contrario, desde el texto constitucional, estos encuentran un límite en el bien común y pueden ser limitados por el legislador cuando así lo demanden circunstancias como el interés social, o la protección al medio ambiente o al patrimonio de la Nación.</p> <p>Aunque en principio se garantiza a todas las personas naturales o jurídicas el ejercicio de su actividad económica, dicha garantía no es ilimitada y el Estado mantiene en todo caso la facultad de introducir excepciones o restricciones al ejercicio de estos derechos si con ello se</p>
<p>garantiza el cumplimiento y el respeto de los derechos y valores constitucionales, sin que ello se pueda entender como una socavación de las libertades económicas.</p> <p>Sobre este mismo punto, en Sentencia C-398 de 1995 reiterada en la C-516 de 2004, la Corte Constitucional señaló:</p> <p><i>“Es verdad que la Constitución establece la libre competencia como principio, que ella plasma la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, que la libertad económica está garantizada y que la gestión estatal debe cristalizarse en medidas que impidan su obstrucción o restricción, en especial si, éstas surgen merced al predominio de productores u oferentes de productos o servicios considerados en particular.</i></p> <p><i>Pero insiste la Corte en que la Carta Política no ha acojido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretados de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1º), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C.P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prolijado.</i></p> <p><i>En un Estado Social de Derecho, dentro del cual el Poder Público asume responsabilidades tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, no menos que la de promover la productividad y la competitividad, y que tiene a su cargo la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C.P.), la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.).</i></p>	<p>Ajuicio de la Corte, <u>la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios</u>, como los indicados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución.” (Resaltado fuera del texto original)</p> <p>El artículo 78 de la Constitución Política incorporó por primera vez en nuestra historia constitucional el derecho de los consumidores y usuarios en el capítulo de los derechos colectivos y del medio ambiente, así:</p> <p><i>“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.</i></p> <p><i>Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</i></p> <p><i>El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”</i></p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 2014, en la cual reiteró lo dicho en la C-1141 de 2000, señaló:</p> <p><i>“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución</i></p>

*delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre."*

De lo anterior, el legislador tiene la facultad de establecer controles a las libertades económicas si ello es necesario para proteger un derecho colectivo como el consagrado en el artículo 78 Constitucional con el objetivo de proteger a los consumidores en el entendido de que hay una relación asimétrica entre estos y las empresas proveedoras de servicios.

• Necesidad de establecer una regulación del equipaje en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros.

La demanda del servicio de transporte aéreo comercial de pasajeros de pasajeros ha venido creciendo en Colombia. De acuerdo con cifras de la Aerocivil, entre noviembre de 2023 y octubre de 2024, en el país 55.850.000 personas se transportaron por este medio, lo que significó un crecimiento del 15,4% en comparación con el año anterior<sup>1</sup>.

El servicio de transporte aéreo en Colombia se rige, entre otros, por los denominados Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 336 de 1996.

En ejercicio de dicha facultad, la Aeronáutica Civil ha expedido varios RAC que reglamentan distintos aspectos de la operación del servicio aeronáutico, incluido el RAC 3, en el cual se regulan las actividades aéreas civiles y se encuentran diversas disposiciones sobre el equipaje de los usuarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros.

<sup>1</sup> Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Comunicado de prensa. Noviembre de 2024. Disponible en <https://www.aerocivil.gov.co/prensa/noticias/Pages/46-y-medio-millones-de-pasajeros-movilizados-por-via-aerea-entre-enero-y-octubre-de-2024.aspx#:~:text=Este%20resultado%20confirma%20la%20recuperaci%C3%B3n,44%25%20respecto%20al%20a%C3%B1o%20anterior.>

Pese a la existencia de los reglamentos aeronáuticos, los inconvenientes con el equipaje de los pasajeros de vuelos comerciales van en ascenso.

Desde 2019 a la fecha, la Superintendencia de Transporte, a través de la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, ha recibido 83.250 PQRD, de las cuales 77,67% corresponden al sector aéreo<sup>2</sup>.

Según datos de la empresa Assist Card, en lo que va del año 2024, los viajeros colombianos han experimentado un notable aumento del 20% en casos de pérdida y demora de equipaje, en comparación con el primer semestre de 2023<sup>3</sup>.

De conformidad con estudios de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Transporte Aéreo (ALTA), que agrupa a varias aerolíneas en la región y que se encarga de monitorear las tendencias de la aviación en Latinoamérica, incluido Colombia, se tiene que aunque la tasa de extravío de equipajes en América Latina se encuentra por debajo del promedio mundial, las aerolíneas en Colombia experimentan un porcentaje más alto de quejas relacionadas con retrasos y problemas logísticos que afectan a las maletas. De acuerdo con esta organización, el 70% de los problemas de equipaje se deben a retrasos, mientras que el 30% restante se corresponde con pérdidas y daños en el equipaje.

Mediante la Ley 701 del 21 de noviembre de 2001, Colombia aprobó el Convenio de Montreal de 1999, por el cual se dio la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional. Este convenio incluye disposiciones sobre daños o pérdida del equipaje y responsabilidades en caso de retrasos, pero no regula aspectos relacionados con el cobro del equipaje, ni con el tamaño del mismo.

Entre las quejas que manifiestan los usuarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros se encuentra la disparidad en los requisitos relativos al tamaño, el peso y el tipo de equipaje de mano y de equipaje facturado, los cuales varían entre las distintas compañías aéreas, lo cual representa inconvenientes a la hora de abordar, especialmente si se trata de destinos con

<sup>2</sup> Comunicaciones Supertransporte. Abril de 2024. Disponible en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2024/la-cancelacion-de-vuelos-es-la-queja-mas-recurrente-ante-la-superintendencia-de-transporte/>  
<sup>3</sup> Noticias RCN. Los países con más casos de demora y pérdida de equipaje para los viajeros. Agosto de 2024. Disponible en <https://www.noticiasrcn.com/economia/los-paises-con-mas-casos-de-demora-y-perdida-de-equipaje-para-los-viajeros-731769>

conexión con distintas operadoras del servicio y se traduce finalmente en sobrecargos en contra de los usuarios.

Estos inconvenientes no afectan solo a los usuarios del servicio aéreo en Colombia. Por el contrario, el asunto ha tomado tal dimensión que tuvo que ser objeto de regulación por parte del Parlamento Europeo que, en 2024, reconoció que entre los asuntos más preocupan a los pasajeros son las políticas incoherentes con respecto al equipaje de mano permitido por las diferentes compañías aéreas, lo que podría considerarse una práctica abusiva o desleal<sup>4</sup>.

Esta situación de la diversidad de medidas del equipaje no facturado, también conocido como equipaje de mano o de cabina, constituye un reto para los viajeros que suelen volar con varias compañías aéreas o realizan vuelos de conexión con diferentes aerolíneas, lo cual puede suceder no solo porque el destino al que se dirige no cuenta con vuelo directo desde el lugar de origen, sino también porque se produzca la cancelación o aplazamiento de un vuelo y el pasajero se vea en la obligación de tomar un vuelo distinto para llegar a la hora inicialmente prevista al destino, situación que claramente excede su control y que, por lo tanto, no debería trasladar en sobrecostos en su contra.

Adicionalmente, el Parlamento Europeo señaló que esta práctica termina por restringir la posibilidad de comparar las ofertas de las diferentes compañías aéreas, limitando así la capacidad de los pasajeros de elegir la mejor oferta con suficiente información.

Al analizar esta situación, el Parlamento Europeo señaló que se debe armonizar el tamaño de las maletas que pueden llevarse a bordo<sup>5</sup> y establecer que los usuarios podrán llevar este tipo de equipaje sin que ello implique un cobro adicional, decisión que se considera adecuada y oportuna para el contexto del servicio de transporte comercial de pasajeros por vía aérea en Colombia y que, por tanto, se incluye como parte de las propuestas de regulación en el articulado de este Proyecto de Ley sobre el equipaje no facturado.

A diferencia de lo que ocurre con el equipaje facturado, esto es el que por su tamaño debe ser transportado en la bodega de las aeronaves, en el caso del equipaje no facturado este no requiere la prestación de un servicio de tratamiento o custodia por parte de las aerolíneas,

<sup>4</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre las dimensiones estándar para el equipaje de mano (2023/2774(RSP)). 4 de octubre de 2023. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0344\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0344_ES.html)  
<sup>5</sup> Radio Televisión Canaria. El Parlamento Europeo regula el equipaje de mano. 22 de mayo de 2024. Disponible en: <https://rtvc.es/el-parlamento-europeo-regula-el-equipaje-de-mano/>

pues quien se encarga en todo momento de llevarlo consigo es el propio pasajero, por lo que no debería tener un costo adicional por su transporte, cuando cumple las condiciones de tamaño y peso establecidas que permiten llevarlo en la cabina.

Al respecto, es necesario tener en consideración que en Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del 18 de septiembre de 2014, este consideró que el equipaje de mano, debe considerarse un "elemento indispensable" del transporte de los pasajeros<sup>6</sup>, concepto este que fue reiterado por el Parlamento Europeo.

Considerando las inconformidades que día a día son manifestadas por los usuarios del servicio de transporte aéreo comercial de pasajeros en Colombia, en este Proyecto de Ley se pretende establecer una regulación a nivel legal respecto del tratamiento del equipaje de los usuarios de este servicio.

Para estos efectos, se tiene en cuenta lo señalado en el caso europeo, pero, igualmente, se establecen claramente cuáles son los derechos y deberes de los usuarios y las obligaciones de las transportadoras, a fin de dar tranquilidad a los pasajeros y garantizar sus derechos como consumidores de este servicio público esencial.

III. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que beneficia a la comunidad en general y no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis que le corresponde hacer a cada Congresista de su situación particular y concreta.

De los Congresistas,

*[Handwritten signatures and stamps of congress members]*

ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Senador de la República

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52012C0487>

PROYECTO DEL CONGRESO Carrera 7ª No. 8-68. Oficina 702  
alejandro.vega@senado.gov.co

*Alfonso V. Vela*  
*Diego Caicedo*  
*Diego Caicedo*  
*Diego Caicedo*

*Dolcey Torres*  
*Martha L. Alfonso*  
*Artillo*

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 11 del mes de Diciembre del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 354 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H.S. Alejandro Vega, Claudia Pérez, Alejandro Carlos Chacón,  
Laura Fortich, John Jairo Roldán y otros Congresistas

*[Signature]*  
 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES  
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
 LEYES

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.354/24 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO AÉREO COMERCIAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS RESPECTO DEL EQUIPAJE", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRO VEGA PÉREZ, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, MANUEL VIRGUEZ PIRAGUIVE, FABIO AMIN SALEME, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, JAIME DURÁN BARRERA, PEDRO FLÓREZ PORRAS, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, JULIO ELÍAS VIDAL, CARLOS GUEVARA VILLABÓN, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA; y los Honorables Representantes DOLCEY TORRES ROMERO, DIEGO CAICEDO NAVAS, MARTHA ALFONSO JURADO, CARLOS ARDILA ESPINOSA y otras firma ilegible. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

*[Signature]*  
 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 11 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

*[Signature]*  
 EFRAIN CEPEDA SARABIA  
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

*[Signature]*  
 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 Proveedor: Sariv Novoa

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2024 SENADO**

por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 11 de diciembre de 2024

Secretario General  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ**  
 Senado de la República  
 Congreso de la República

REF: Radicación del Proyecto de Ley "Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración el Proyecto de Ley " Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Atentamente,

*[Signature]*  
 GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
 Senador de la República

*[Signature]*  
 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ  
 Representante a la Cámara  
 Circunscripción Especial Afrodescendientes  
 Partido Demócrata Colombiano

*[Signature]*

**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**  
 Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 11 del mes de Diciembre del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 355 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H.S. Guido Echeverri Piedrahita, Pedro Florez,  
H.R. Ana Rogelia Monsalve

*[Signature]*  
 SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;"><b>Por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1.º</b> La República de Colombia exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique blanco de la Rosa, quien dedicó su vida al cultivo del conocimiento filosófico y educativo, logrando un merecido reconocimiento regional, nacional e internacional.</p> <p><b>Artículo 2.º</b> Se declara el bien "Casa Grande" como "Casa Julio Enrique Blanco de la Rosa" en el municipio de Galapa, Atlántico y se reconoce como Bien Cultural de Interés Público de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A través del Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, el municipio de Galapa y el departamento del Atlántico adelantarán los estudios y acuerdos necesarios para su declaración de patrimonio material de la nación.</p> <p><b>Artículo 3.º</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Galapa, Departamento de Atlántico, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Adquisición de terrenos, diseño, remodelación y dotación de la Casa Julio Enrique blanco de la Rosa.</li> <li>b) Conservación de la Casa Julio Enrique blanco de la Rosa.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Artículo 4.º</b> En memoria y honor permanente al nombre del ilustre filósofo y escritor atlanticense y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del campo de la filosofía y la educación en la región caribe, ordénese realizar una</p>	<p>serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Galapa todos los 17 de mayo de cada año, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.</p> <p><b>Artículo 5.º.</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo de la Universidad del Atlántico impulsarán la edición, publicación y difusión de las obras inéditas y publicadas de Julio Enrique Blanco de la Rosa.</p> <p><b>Artículo 7.º</b> Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Atlántico y los Acuerdos del Concejo Municipal de Galapa para garantizar el funcionamiento de la casa.</p> <p><b>Artículo 8.º</b> Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Atlántico y el Municipio de Galapa.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano</p> </div> </div>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. Fundamentos normativos</b></p> <p>Artículo 70 de la Constitución Política, que contempla:</p> <p><i>"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i></p> <p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."</i></p> <p>Artículo 150 de la misma Carta Magna, según el cual:</p> <p><i>"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria."</i></p> <p>Sentencia C-817 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, en la que analiza la naturaleza jurídica de las leyes de honores, así:</p> <p><i>"La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías ovaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos;</i></p>	<p><i>y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios."</i></p> <p><b>II. Memoria, vida y obra de Julio Enrique Blanco De La Rosa</b></p> <p>La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental hacer un reconocimiento formal a la memoria, vida y obra de Julio Enrique Blanco de la Rosa, un pensador barranquillero cuya influencia trascendió los límites de la filosofía y abarcó ámbitos educativos y políticos de gran relevancia para la región Caribe y para Colombia en su conjunto.</p> <p>Su legado intelectual, caracterizado por la profundidad de su pensamiento y su compromiso con el desarrollo educativo, social y económico, lo convierte en una figura clave en la historia intelectual del país. Desde su labor como director de Educación Nacional (1938-1946), pasando como rector fundador de la Universidad del Atlántico, hasta su contribución como Senador de la República (1958-1960), Julio Enrique Blanco dejó una huella indeleble en el progreso de la educación y la filosofía en Colombia.</p> <p>En tal medida, se busca exaltar el trabajo de un hombre que no solo se dedicó a la filosofía de manera rigurosa, sino que también desempeñó roles decisivos en la construcción de una infraestructura educativa que aún hoy sigue beneficiando a miles de jóvenes colombianos. Asimismo, su pensamiento filosófico, sigue siendo tema de estudio tanto en el país como a nivel internacional. Por ello, esta justificación para una ley de honores tiene como propósito preservar y difundir su obra, garantizando que su contribución sea valorada por las futuras generaciones y que su figura reciba el reconocimiento que merece en la historia intelectual de la Nación.</p> <p>Abel Naranjo Villegas, rector de la Universidad Nacional de Colombia y exministro de educación, destacó la importancia de Blanco para la filosofía colombiana, refiriéndose a él como "uno de los más esclarecidos despertadores de una conciencia filosófica en nuestro país"<sup>1</sup> o en palabras del filósofo y ex-rector de la Universidad del Norte Jesús Ferro Bayona "un verdadero innovador y filósofo representativo de lo que hemos llamado el cosmopolitismo de los pensadores de la filosofía en la costa"<sup>2</sup></p> <p><b>a. Contribuciones Educativas y Políticas.</b></p> <p>Julio Enrique Blanco fue un filósofo comprometido con la divulgación de las principales corrientes filosóficas de su tiempo, un hombre de acción educativa y servicio político y social, cuyo liderazgo como Director de Educación Nacional entre 1938 y 1946, se centró en implantar y ejecutar una política pública en la construcción de instituciones educativas, para brindar cobertura a todos los niños, niñas y adolescentes de los municipios no certificados, apostándole</p> <p><sup>1</sup> Naranjo Villegas, A. (1988, febrero 28). "El profesor Julio Enrique Blanco". Revista Dominical del El Heraldo.</p> <p><sup>2</sup> Il Coloquio de filosofía. Presentación de Jesús Ferro Bayona. Barranquilla, 20 de octubre de 1988.</p>

a un solo objetivo integral, garantizar una educación de calidad en condiciones dignas<sup>3</sup>. En el ejercicio de este cargo y como rector del Colegio de Barranquilla, desempeñó un papel clave en la revolución educativa del Atlántico, acciones a las que Blanco empujó nobles esfuerzos y que dieron paso al diseño del proyecto de ordenanza, del cual surgió la génesis de la Universidad del Atlántico, primero llamado Museo del Atlántico y luego como Instituto Politécnico del Caribe: proyecto de educación superior de carácter comercial, industrial y cultural.

“Instituto politécnico del Caribe: pensando así, en grande, conviene comenzar desde ahora mismo a orientar el actual Instituto de Tecnología de tal modo, que por su capacidad y por la idoneidad de su enseñanza atraiga a los estudiantes de todos los países circunvecinos de este mar que abarca todo el norte de la América del Sur [...]”<sup>4</sup>

Siendo rector fundador de la Universidad del Atlántico, la primera institución de estudios superiores de orden Departamental de Colombia, demostró que su compromiso con la educación y el desarrollo intelectual en la región era el de transformar el territorio del Caribe norte colombiano en un polo de progreso industrial, económico y cultural.<sup>5</sup>

Como senador de la República (1958-1960) destacan sus críticas a la Reforma Agraria en el Senado. En una sesión de este cuerpo colegiado, Julio Enrique Blanco, senador por el Departamento del Atlántico, expuso ante el cuerpo legislativo una conferencia sobre el derecho natural, en relación con el tema de la Reforma Agraria, que estaba siendo discutido en ese momento. Blanco abordó temas filosóficos y jurídicos que tenían relación con la propiedad de la tierra y los derechos de los agricultores.<sup>6</sup>

El discurso de Julio Enrique Blanco fue destacado por su enfoque filosófico, ya que el senador expuso los fundamentos del derecho natural para cuestionar ciertos aspectos de la reforma que afectaba directamente a los agricultores y a la propiedad de la tierra. Este episodio en su carrera política muestra a Julio Enrique Blanco como un defensor de los principios filosóficos aplicados a la política, donde utilizó su formación en derecho y filosofía para debatir temas cruciales como la Reforma Agraria, lo que lo posicionó como un influyente legislador en temas de justicia y derecho.

En 1966, Julio Enrique Blanco, recibió de manos del ministro de Educación, Gabriel Betancourt, la Gran Cruz de Boyacá y en 1980 le confieren el Diploma de Gran Ciudadano en virtud a su

<sup>3</sup> Gobernación del Atlántico. (2014). *Inventario General Fondo Gobernación del Atlántico: Anexos al Informe del director de Educación Nacional* (Libro 6o, Fotocopia). Imprenta Departamental. (Original publicado en 1939 por Julio Enrique Blanco, director de Educación Nacional).  
<sup>4</sup> Revista Museo del Atlántico, (marzo de 1945).  
<sup>5</sup> Contreras Villadiego, L. (2024, 23 de febrero). Julio Enrique Blanco: El recorrido “Hacia una Barranquilla alejandrina”. *El Espectador*.  
<https://www.elspectador.com/el-magazin-cultural/hacia-una-barranquilla-alejandrina-80-anos-del-manifiesto-del-filosofo-julio-enrique-blanco-noticias-hoy/>  
<sup>6</sup> El Tiempo. (1961, 26 de mayo). Críticas a la Reforma Agraria, p. 2.

personalidad meritoria y es condecorado por la Cámara Junior de Barranquilla en reconocimiento a su vida y obra<sup>7</sup>.

**b. Contexto Histórico y Relevancia Filosófica**

Nacido el 17 de mayo de 1890 en Barranquilla, Julio Enrique Blanco de la Rosa fue un pensador, que supo forjarse un camino sólido en el pensamiento filosófico y político, aun en la adversidad. Hijo de Pedro Blanco Soto, quien ocupó el cargo de ministro del Tesoro (1916-1918) durante el gobierno de José Vicente Concha y presidente del directorio nacional del partido Liberal, también fue pionero en la electrificación de Cartagena y Barranquilla, que contribuyó en los estudios técnicos sobre el río Magdalena y, extendió su participación no solo al ámbito político sino también al técnico y científico participando en la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

La saga de la familia Blanco está estrechamente vinculada con el desarrollo de Mompos y su conexión con el río Magdalena. Desde Pedro Blanco Bustamante, coetáneo de Simón Bolívar, hasta Julio Enrique Blanco, los miembros de esta familia jugaron roles destacados tanto en la economía como en la política de la región<sup>8</sup>.

El hijo de Pedro Blanco Soto, Julio Enrique Blanco de la Rosa, también mantuvo una relación estrecha con el río Magdalena. En sus diarios autobiográficos, describe sus viajes por el río y reflexiona sobre la obra filosófica de Kant, estableciendo una analogía entre el abstruso sistema filosófico kantiano y los caudalosos remolinos del Río Grande de la Magdalena. A través de estas experiencias, Julio Enrique Blanco comenzó a desarrollar su propio pensamiento crítico en filosofía.

Su obra, que abarca desde la reflexión sobre la causalidad biológica, la crítica a la teleología kantiana, sus interpelaciones a las interpretaciones de Ortega y Gasset sobre la obra de Kant, hasta las disertaciones en filosofía de la ciencia en la teoría del primer campo gravitacional y sus comentarios en el centenario de Albert Einstein, lo sitúan entre los más destacados del pensamiento filosófico en América Latina.

Influenciado por el pensamiento científico-filosófico de autores de principios del siglo XX como Wilhelm Ostwald, Ernst Haeckel, Ernst Mach, así como otros más contemporáneos de la segunda mitad del siglo XX, Bertrand Russell, Ludwig Wittgenstein y Albert Einstein. Blanco fue parte de una tradición filosófica barranquillera que comenzó mucho antes de la fundación del Instituto de filosofía de la Universidad Nacional en Bogotá (1946)<sup>9</sup>

Desde el año 1909 Blanco escribía textos extensos y densos acerca de reflexiones filosóficas, literarias, entre otras, que organizó en cuadernos de un inestimable valor histórico que son

<sup>7</sup> Goenaga, B. (1980, 20 de diciembre). La Cámara Junior condecora a Julio Enrique Blanco. *El Tiempo*.  
<sup>8</sup> Bermúdez Barrera, E., & Campis, R. J. (2023). La saga de los Blanco y el Río Grande de la Magdalena.  
<sup>9</sup> Campis C., R. J. (2004). Julio Enrique Blanco y su lugar en la historia de la filosofía colombiana. *El Heraldito*, pp. 1-4.

útiles hoy para el ejercicio de la reconstrucción, el entendimiento y la proyección de su pensamiento. En estos Cuadernos Autobiográficos inéditos (1907-1920) de Blanco, por ejemplo, se encuentran amplísimas referencias y comentarios críticos a la obra *El análisis de las sensaciones* de Mach (cuaderno No. 5, 1911). Gracias a los Cuadernos es posible la existencia de un testimonio de primera mano que nos ofrece una ventana de exploración de los años formativos del filósofo barranquillero y de cómo, durante esos años juveniles<sup>10</sup> discurrió su estudio de la obra de Kant.

Según un punto de vista historiográfico, es este período de 1917 a 1920 el que muestra no únicamente la expresión sólida del pensamiento filosófico de Blanco, sino también la explicación que el filósofo desarrolla -desde una óptica particular- de la causalidad biológica, un fenómeno importante en la filosofía de las ciencias de finales del siglo XIX en Europa y que le significó a Blanco el interés de José Ingenieros para referenciar su trabajo académico.

Julio Enrique Blanco, junto a Enrique Restrepo y otros intelectuales, contribuyó a consolidar la orientación filosófica y crítica de la Revista Voces (1917-1920). Desde sus primeros números, la revista fue un espacio de debate abierto, donde se discutían temas de ciencia, filosofía, literatura y arte.

Blanco, lector en alemán, inglés y francés, fue un crítico lúcido de la filosofía moderna y de las ciencias y un activo participante en las discusiones intelectuales de su tiempo. Su trabajo en la Revista Voces incluyó algunos de los primeros ensayos filosóficos modernos en el país, como *De la causalidad biológica* (1917), *Sobre el origen y desarrollo de las ideas teleológicas en Kant* (1918), y *La contingencia de la vida, ¿conduce al vitalismo psíquico de Bergson?* (1918). Estos textos muestran un conocimiento profundo de las corrientes filosóficas modernas y desmienten la tesis de que la filosofía moderna en Colombia solo comenzó con la fundación del ya citado Instituto de Filosofía de la Universidad Nacional.

El legado filosófico de Blanco, que aún resuena en las aulas y en los debates intelectuales de la región, estuvo centrado en la reconciliación entre la ciencia y la filosofía (Progreso material y progreso espiritual, 1941), y en el desarrollo de una comprensión integral de la naturaleza humana y el mundo (*Razonamientos Sobre el Panamericanismo*, 1943).

A lo largo de su vida, sus escritos alcanzaron prestigio en publicaciones nacionales e internacionales, abriendo un espacio para el pensamiento colombiano en escenarios globales. A mediados del siglo XX fue solicitado por la Revista Minerva de Argentina para llenar una encuesta sobre el desarrollo de la filosofía en América y fue incluido en la obra *Who is Who in Latin America*, publicada por la Universidad de Stanford y más tarde por la Universidad de Chicago. Además, sus trabajos fueron solicitados por bibliotecas de Brasil y Argentina, y fue miembro de la Sociedad Internacional de Fenomenología<sup>11</sup> en Nueva York, más exactamente en la Universidad de Búfaló, gracias a los buenos oficios de Patrick Romanell, miembro fundador de la sociedad Norteamericana de filosofía.

<sup>10</sup> [Campis, 2004]

Los intereses intelectuales de Blanco crean un diálogo entre la Cultura Vienesa y el Caribe Colombiano. El trabajo filosófico de Blanco fue una refutación a la idea de que la modernidad filosófica en Colombia surgió únicamente gracias a las traducciones de autores alemanes hechas en revistas como *Revista de Occidente*. Blanco y otros miembros del círculo en la Revista Voces, entre los que destacan nombres como el de Enrique Restrepo, ya estaban discutiendo a autores como Kant y Bergson en los primeros años del siglo XX, mucho antes de que los filósofos del interior del país se interesaran en ellos. Estas investigaciones han sido presentadas y ampliamente debatidas en congresos internacionales, como el 54o Congreso Internacional de Americanistas en 2012, han destacado este punto<sup>12</sup>.

Según el documento "Julio Enrique Blanco y la tradición filosófica austriaca" de Eduardo Bermúdez Barrera, Pablo Wolf<sup>13</sup> fue un ciudadano vienés que tuvo una relación significativa con Julio Enrique Blanco. Wolf y Blanco se conocieron en 1914 a bordo de un vapor que cubría la ruta entre Barranquilla y Calamar. Wolf quedó impresionado por la inteligencia y el conocimiento del alemán de Blanco, quien, tradujo la poesía de Heinrich Heine al español. A partir de ese encuentro, Wolf se convirtió en una figura relevante que frecuentó las tertulias filosóficas organizadas en Barranquilla por los intelectuales del "Cenáculo", previo a la Revista Voces<sup>13</sup>.

En 1945 su artículo *Kant y la matemática física* es publicado por la Revista colombiana de Ciencias naturales y exactas. En este artículo Blanco muestra desde su perspectiva postkantiana (o *pluscuamkantiana* denominada por él), la tesis platónica acerca de las relaciones entre la matemática y la física.

En este mismo año publica *La filosofía en América*, un artículo escrito como respuesta a una encuesta de la revista *Minerva* (Argentina), que por aquel entonces tenía como director al célebre filósofo Mario Bunge, donde Blanco no solo opina sobre el deber ser de la filosofía en América, también se atreve a controvertir el ensayo *El Círculo de Viena y la Filosofía Científica*, de Hans Lindemann, exhibiendo de esta manera el amplio dominio que tenía de Wiener Kreis, así como la lectura crítica de autores como Quine, Carnap y Wittgenstein. Es en *La Filosofía en América* donde Julio Enrique Blanco hace mención de la referencia que José Ingenieros hace de su trabajo filosófico sobre la causalidad biológica. A saber:

“Al primero [se refiere a Ingenieros] yo debo aquí el agradecido recuerdo de la mención que hizo de mi juvenil primicia filosófica, *De la causalidad biológica*, publicada en la revista Voces, y concebida con espíritu de empirismo científico (...) así como de mi ensayo “Sobre el origen y desarrollo de las ideas teleológicas en Kant”, que yo escribí en actitud antikantiana y que Ingenieros reprodujo en su Revista de Filosofía.”

<sup>11</sup> Bermúdez Barrera, E. (2024). *100 años de presencia filosófica internacional de Julio Enrique Blanco (1919-2019)*. Presentación Grupo Holosaplens.  
<sup>12</sup> Fundador de la Librería Central en Bogotá en 1926 y cónsul de Colombia en Berlín y Viena.  
<sup>13</sup> Bermúdez Barrera, E. (2021). *Julio Enrique Blanco y la tradición filosófica austriaca*. El Heraldito.

La obra de Julio Enrique Blanco ha sido objeto de numerosos estudios y libros publicados, que destacan tanto su trayectoria filosófica como su impacto en la educación y la cultura colombiana y otras latitudes del globo. En medios de comunicación nacionales, como la Revista Semana, en su edición número 14 de 1952, la revista dedicó su portada y un extenso reportaje titulado "A la sombra de la esfinge", una entrevista que destacó la vida y obra del filósofo, incluyendo aspectos íntimos de su filosofía, su vida personal y su legado. Esta entrevista, realizada por Germán Vargas Cantillo, ofreció una visión integral de su pensamiento, consolidando su estatus como una figura clave del pensamiento colombiano.

En la enciclopedia de 2009 de la editorial Argentina Siglo XXI, de los filósofos e investigadores, Enrique Dussel, E. Mendieta y C. Bohórquez, titulado El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y "latino" (1300-2000), Eduardo Bermúdez, publica una breve bibliografía intelectual de "Julio Enrique Blanco".

Por otro lado, entre los libros más citados se encuentra "Julio Enrique Blanco: diálogo con un hombre de pensamiento y de acción educativa", publicado por la Universidad del Atlántico, recoge extensas conversaciones con el filósofo, en las cuales se exploran sus ideas y visiones sobre la educación, la ciencia y la filosofía.

Otro libro clave es la "Antología filosófica de Julio Enrique Blanco", publicado por la Universidad Santo Tomás, que recopila sus escritos más representativos y los contextualiza en el marco de la filosofía colombiana y latinoamericana. Esta publicación ha permitido una mayor difusión de sus ideas en el ámbito académico y ha facilitado su estudio por parte de nuevas generaciones de filósofos.

"Correspondencia filosófica (1917-1966)", publicada en 1987, es otra obra crucial que recopila sus cartas y reflexiones intercambiadas con uno de los más importantes intelectuales de su tiempo, como lo fue el antioqueño Luis López de Mesa. Este libro ha sido valorado como un testimonio del pensamiento vivo de Blanco y de su interacción con la intelectualidad tanto nacional como internacional.

Se destaca la aparición del libro "Obra en Blanco", escrito por los filósofos Nicolás Duque Buitrago y Jhon Isaza Echeverry y publicado por la Universidad de Caldas en 2014. Esta obra representa un importante esfuerzo por rescatar y estudiar el legado filosófico de Julio Enrique Blanco, entre 1909 y 1920, un período crucial en el que Blanco desarrolló muchas de sus ideas científicas y filosóficas.

De importancia incuestionable resulta la aparición de Julio Enrique Blanco en El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y "latino" en una entrada a cargo del profesor Doctor Eduardo Bermúdez Barrera, reconocido filósofo de las ciencias colombiano y uno de los principales conocedores de la obra de Blanco por su amistad y cercanía. Junto a su equipo de investigación el filósofo Eduardo Bermúdez ha llevado la obra de Julio Enrique Blanco a diversos eventos académicos relacionados con la influencia de la filosofía europea en la filosofía de

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

**IV. Impacto fiscal**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 señala que:

"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda a quien haga sus veces."

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa):

"Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían

América Latina, así como también a distintos congresos mundiales de filosofía donde la obra de Blanco ya se conoce gracias a los buenos oficios del profesor Eduardo Bermúdez.

En cuanto a publicaciones y proyección internacional, el prestigio de Julio Enrique Blanco de la Rosa trascendió las fronteras nacionales, siendo reconocido en importantes publicaciones internacionales. Su obra ha alcanzado una proyección internacional que va consolidando su reputación como un filósofo de vanguardia, y su influencia en la filosofía hispanoamericana sigue siendo objeto de estudio y admiración. Algunas de las más destacadas son:

Voces (1917-1920 – Publicación en la que Blanco colaboró con ensayos filosóficos sobre Kant y otros temas, contribuyendo al panorama intelectual de la época.

Cuba Contemporánea (1919) – Importante revista cubana en la que Blanco fue destacado por sus contribuciones filosóficas y literarias.

The American Review of Reviews (1919) – Publicación estadounidense que reconoció a Blanco como uno de los jóvenes pensadores más prometedores de Colombia.

Handbook of Latin American Studies (1939-1945) – En esta publicación de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, Blanco fue incluido por sus valiosas reflexiones filosóficas.

Philosophy and Phenomenological Research (1943-1944) – Una de las revistas más influyentes en el ámbito de la fenomenología, donde Blanco publicó artículos sobre causalidad y ciencia.

Revue philosophique de Louvain (1947) – En esta revista belga, Blanco consolidó su presencia en los círculos académicos europeos.

Revue d'histoire des sciences et de leurs applications (1948) – Publicación francesa donde Blanco abordó la relación entre ciencia y filosofía.

**III. Circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés**

De conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que el presente proyecto de ley reúne las condiciones previstas en el literal a del artículo 186 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, según el cual:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos.

De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptualizado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad

legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, se advierte que el proyecto será remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre éste y se pronuncie sobre sus aspectos e implicaciones fiscales. Una vez recibido el referido concepto, será enviado a quien sea designado como ponente para primer debate, a efectos de que tenga en cuenta el pronunciamiento de esa cartera para la elaboración del informe de ponencia.

En todo caso, preliminarmente, se considera que la iniciativa no tiene incidencia fiscal, en razón a que los gastos que podrían causarse no implican erogaciones del erario adicionales, sino que corresponderán a los recursos que ya estén disponibles y puedan ser destinados para el propósito correspondiente.

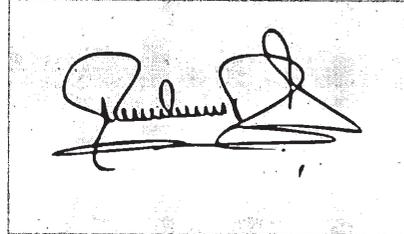
Atentamente,



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador de la República



**ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afrodescendientes  
Partido Demócrata Colombiano



**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**

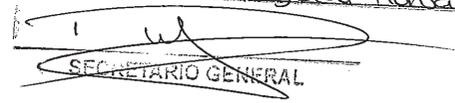
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Diciembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 355 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hs. Guido Echeverri Piedrahita, Pedro Flórez Porras; H.R. Ana Rogelia Monsalve



**SECRETARIO GENERAL**

SECCIÓN DE LEYES  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.355/24 Senado "POR LA CUAL LA NACIÓN EXALTA LA VIDA Y OBRA DEL FILÓSOFO Y EDUCADOR JULIO ENRIQUE BLANCO DE LA ROSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS; y la Honorable Representante ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 11 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Proyectó: Sairy Novoa

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA “CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD” ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Visto el texto del “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA “CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD” ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto de la Convención, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de Naciones Unidas (<a href="https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch_IV_6p.pdf">https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch_IV_6p.pdf</a>) y que consta en tres (03) folios.</p> <p style="text-align: center;">El presente Proyecto de Ley consta de nueve (09) folios.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 20px;"> <p><b>CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD</b></p>  <p><b>NACIONES UNIDAS 1969</b></p> </div>
---	---

<p style="text-align: center;"><b>CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Preámbulo</b></p> <p><b>Los Estados Partes en la presente Convención,</b></p> <p><b>Recordando</b> las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 5 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de <i>apartheid</i>, por otra,</p> <p><b>Recordando</b> las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,</p> <p><b>Queriendo</b> que en ninguna de las declaraciones solenes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,</p> <p><b>Considerando</b> que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,</p> <p><b>Convencidos</b> de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,</p> <p><b>Advertiendo</b> que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,</p> <p><b>Reconociendo</b> que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,</p> <p><b>Convienen</b> en lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo I</b></p> <p>Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:</p> <p>a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;</p>	<p>-2-</p> <p>b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de <i>apartheid</i> y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo II</b></p> <p>Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo III</b></p> <p>Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo IV</b></p> <p>Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo V</b></p> <p>La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo VI</b></p> <p>La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.</p>
--	--

-3-

**Artículo VII**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo VIII**

1. La presente Convención entrará en vigor el noventaésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el noventaésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo IX**

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

**Artículo X**

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:
  - a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;
  - b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;
  - c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

**Artículo XI**

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.  
 EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español de la «Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad» adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de Naciones Unidas ([https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch\\_IV\\_6p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch_IV_6p.pdf)) y que consta de tres (03) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

  
 SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ  
 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.

Honrables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968."

**A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

La prescripción de las investigaciones en asuntos penales se configura como una violación al derecho fundamental dentro del marco del debido proceso. Esta noción se fundamenta en la idea de que nadie debería permanecer indefinidamente bajo la incertidumbre de ser sometido a un juicio penal o condenado.

De los principios generales del derecho penal internacional, se destaca que la prescripción de una acción penal puede relacionarse con dos aspectos del procedimiento legal. Primero, puede aplicarse al enjuiciamiento: si ha transcurrido un lapso determinado desde la comisión del delito, no puede emprenderse ninguna acción pública y no se puede pronunciar un veredicto. Segundo, puede aplicarse únicamente a la ejecución de la sentencia: en este caso, el hecho de que haya pasado un tiempo determinado implica que la pena no puede ser aplicada.<sup>1</sup>

No obstante, en el ámbito internacional ha habido una reflexión significativa sobre los casos en los que las investigaciones penales se originan en graves violaciones de derechos humanos, constituyendo delitos de lesa humanidad.

Existen importantes antecedentes en la escena internacional sobre esta materia. Un ejemplo destacado es la recomendación de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa al Comité de Ministros, que expresa la preocupación de que, con el paso del tiempo, los delitos cometidos durante el régimen nazi podrían llegar a declararse prescritos.<sup>2</sup>

En consonancia, el Estatuto de Roma, en su artículo 29, establece que "los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán" (Estatuto de Roma, art. 29). Es necesario considerar también el artículo 5 del mismo Estatuto, que precisa que son crímenes de competencia de la Corte, bajo los siguientes términos:

"1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión" (Estatuto de Roma, art. 5).

<sup>1</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. "Principios Generales del Derecho Penal Internacional".  
<sup>2</sup> Augusto Medina Otazu. "La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado Peruano con la Comunidad Internacional" [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110207\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110207_03.pdf)

Expuesto lo anterior, el objetivo de esta Convención es proscribir de manera total los crímenes de guerra según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 8 de agosto de 1945, y los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, también en conformidad con dicho Estatuto.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (en adelante "la Convención"), fue adoptada y abierta para firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, contando actualmente con 56 Estados Parte<sup>3</sup>.

**B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**

El texto de la Convención se encuentra desarrollado y consta de un preámbulo y 11 artículos, los cuales se pueden estructurar de la siguiente manera:

1. **Preámbulo:** Coloca de presente las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la extradición y castigo de los criminales de guerra, los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y a la condena expresa que estas han hecho a los crímenes contra la humanidad, entre otras. Incluye también consideraciones que indican que los crímenes de guerra y de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, por lo que su represión efectiva es un elemento importante para prevenirlos y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente advierte que la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación mundial, ya que impide el enjuiciamiento y castigo de los responsables en su comisión. Por ende, reconoce la necesidad de afirmar en el derecho internacional el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes a través de la Convención.

2. **Artículo I:** Señala que los crímenes objeto de aplicación de la Convención son aquellos definidos como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de guerra incluyen las violaciones graves establecidas por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945 confirmadas por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de guerra. Los crímenes de lesa humanidad abarcan actos cometidos tanto en tiempos de guerra como de paz, tal como se definen en el Estatuto de Nuremberg y las resoluciones de la Asamblea General, incluyendo la expulsión por ataque armado u ocupación, los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio conforme a la Convención de 1948, independientemente de que constituyan o no una violación del derecho interno del país donde se cometieron.

3. **Artículo II:** Describe el ámbito de aplicación de la Convención, indicando que se aplicará a cualquier persona involucrada en la comisión de los crímenes mencionados en el artículo I, ya sea en calidad de autor, cómplice, incitador directo o conspirador, independientemente de su grado de desarrollo. Esto incluye tanto a los representantes de la autoridad del Estado como a los particulares que participen o toleren la perpetración de dichos crímenes.

<sup>3</sup> Consulta realizada a través de la página web oficial de las Naciones Unidas en el siguiente enlace: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mdsd\\_no=IV-6&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mdsd_no=IV-6&chapter=4&clang=en)

- 4. **Artículo III:** Describe la obligación de los Estados Parte de implementar todas las medidas internas necesarias, ya sean legislativas u de otra índole, para facilitar la extradición, de acuerdo con el derecho internacional, de las personas mencionadas en el artículo II de esta Convención.
- 5. **Artículo IV:** Indica que Los Estados Parte deben adoptar medidas, conforme a sus procedimientos constitucionales, para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes indicados en los artículos I y II de esta Convención. Además, si dicha prescripción existe en su legislación interna, debe ser abolida.
- 6. **Artículo V:** Afirma que la Convención estará abierta para la firma hasta el 31 de diciembre de 1969 por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, Estados Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar.
- 7. **Artículo VI:** Refiere a que la Convención está sujeta a ratificación, y los instrumentos de ratificación deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 8. **Artículo VII:** Indica que la Convención estará abierta a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 9. **Artículo VIII:** Denota que la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después del depósito del décimo instrumento, entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de ratificación o adhesión.
- 10. **Artículo IX:** Señala que diez años después de la entrada en vigor de la Convención, cualquier Estado Parte podrá solicitar su revisión mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas a tomar en relación con dicha solicitud.
- 11. **Artículo X:** Advierte que la Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien distribuirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo V. Además, el Secretario General informará a estos Estados sobre las firmas, los instrumentos de ratificación y adhesión depositados, la fecha de entrada en vigor de la Convención, y las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.
- 12. **Artículo XI:** Señala que los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Convención son igualmente auténticos y la Convención lleva la fecha del 26 de noviembre de 1968

**C. CONTEXTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL INSTRUMENTO: LA CONVENIENCIA Y CONGRUENCIA DE SU ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO**

De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, las relaciones exteriores del Estado se basan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Esta disposición subraya la importancia de temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa

humanidad, en tanto tales asuntos afectan el respeto por los principios de derecho internacional penal, tales como los reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y el Estatuto de Roma del cual Colombia es parte.

El artículo 93 de la Constitución establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Este principio del bloque de constitucionalidad asegura la preeminencia de las normas internacionales en materia de derechos humanos dentro del sistema jurídico colombiano.

En cuanto a la protección de las personas por delitos de esta clase, el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia garantiza que ninguna persona será sometida a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta disposición subraya el compromiso del Estado colombiano con la protección de la dignidad humana y la prohibición de prácticas inhumanas.

La Ley 2081 del 3 de febrero de 2021 modificó el Código Penal, estableciendo en su artículo 1 que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada, con ciertos límites específicos. En particular, para delitos como desaparición forzada, tortura, homicidio de miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos, periodistas, y desplazamiento forzado, el término de prescripción es de treinta años. Para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, la acción penal es imprescriptible.

La Corte Constitucional de Colombia ha abordado la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en diversas sentencias. Destaca la sentencia de unificación SU-312 de 2020, donde la Corte concluye que, aunque en términos generales la acción penal prescribe conforme lo establece el legislador, en virtud de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la gravedad de ciertas conductas, la acción penal es imprescriptible para delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Esto es así hasta que se individualice y vincule al proceso al presunto responsable, momento a partir del cual comienza a contar el plazo de extinción respectivo.

En el sistema constitucional colombiano, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho garantiza que todas las personas tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten sus garantías procesales. Incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a una defensa adecuada, y a un fallo motivado por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. El debido proceso es esencial para la protección de otros derechos y libertades fundamentales y asegura la legalidad y legitimidad de las actuaciones judiciales y administrativas en Colombia.

**D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

No obstante, la Corte Constitucional indicó que, si bien la implementación del marco jurídico de un tratado podría involucrar gastos financieros, si el articulado del instrumento no impone directamente gastos o costos fiscales a los Estados Parte, el análisis de impacto fiscal del que trata el artículo 7° de la Ley Orgánica de 2003, no resulta obligatorio<sup>4</sup>. Los preceptos en donde el análisis es indispensable para la exequibilidad del Proyecto de Ley aprobatoria de tratados son aquellos en donde se prevén tributarios u ordenen un pago "a favor de sujetos de derecho internacional, así como del personal diplomático o cooperante que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia"<sup>5</sup>.

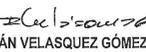
La Convención no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. En ese orden de ideas, la Convención estaría dentro de los supuestos de expedición de la norma, tal y como fue descrito por la corte constitucional en su sentencia C-349 de 2023.

Sin embargo, y mediante Oficio No. 2-2024-018462 del 11 de abril de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que La ley aprobatoria de la Convención no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

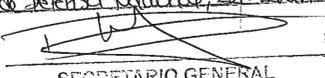
Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa Nacional, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968."

De los Honorables Congressistas,

  
**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**  
 Ministro de Relaciones Exteriores

  
**IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**  
 Ministro de Defensa Nacional

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.  
<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**SENADO DE LA REPUBLICA**  
 Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 12 del mes Dic del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 358 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Murillo  
Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez  
  
 SECRETARIO GENERAL



RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
 BOGOTÁ, D.C.,  
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
 (FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO  
 MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
 (FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Defensa Nacional.



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA  
 Ministro de Relaciones Exteriores

*Iván Velásquez Gómez*  
 IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ  
 Ministro de Defensa Nacional

SENADO DE LA REPUBLICA  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de Noviembre del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 358 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Murillo,  
Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez

~~SECRETARIO GENERAL~~

*Mal*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:  
 Artículo 1º El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.  
 Artículo 2º Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, suministrará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.  
 Artículo 3º El texto completo de la presente Ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.  
 Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación.  
 El Presidente del honorable Senado de la República,  
 Anyllar Acosta Medina.  
 El Secretario General del honorable Senado de la República,  
 Pedro Pumariega Vega.  
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
 Carlos Ardila Ballesteros.  
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
 República de Colombia-Gobierno Nacional,  
 Diego Vivas Tafur.  
 Publíquese y ejecútese.  
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.  
 ERNESTO SAMPER PIZANO  
 La Ministra de Relaciones Exteriores,  
 María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 Bogotá D.C.,

"CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD", ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968.

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.



MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA



3. Despacho Viceministra Técnica

Dóctor

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

Ministro (E)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Calle 10 # 5-51 - Palacio de San Carlos

Ciudad



Radicado: 2-2024-018462

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 18:02

Asunto: Comentarios al anteproyecto de ley "Por medio del cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968."

Apreciado Ministro:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al anteproyecto de ley indicado en el asunto, en los siguientes términos:

El anteproyecto de Ley tiene por objeto ratificar "La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", el cual proscribía de manera total los crímenes de guerra establecidos como tal en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 8 de agosto de 1945 y los Crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, de conformidad con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

En primer lugar, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios<sup>1</sup>.

El Convenio establece como compromisos por parte de los Estados Miembro la adopción de medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier orden, con el fin de hacer efectiva la extradición de personas que participen en los crímenes que refiere la Convención, y las que sean necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a esos crímenes.

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política<sup>2</sup>, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente

<sup>1</sup> Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Artículo 346 de la Constitución Política.



Continuación oficio

reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>3</sup> señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto<sup>4</sup>; para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones<sup>5</sup>.

De manera que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia<sup>6</sup>, el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a los compromisos que refiere la Convención, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, bajo los premisas ya señaladas, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigencia de la iniciativa, por cuenta de la aprobación de la Convención, tendrán que ser asumidos por cada entidad nacional involucrada y armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA  
Viceministra Técnica

<sup>3</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se complían la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

<sup>4</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996.

<sup>5</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996.

<sup>6</sup> Artículo 9 de la Constitución Política.



Continuación oficio  
DGPPN/GAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
Elaboró: Sonia Ibagón Avila

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.358/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA y el Ministro de Defensa Nacional, doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 12 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

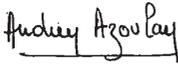
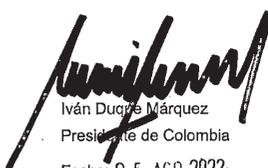
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Proyecto: S-2024-00000000  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de leyes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Unesco en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), adoptado en Bogotá, el 5 de agosto de 2022.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p>POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Visto el texto del «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Acuerdo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta en cinco (5) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de doce (12) folios.</p>	<p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p style="text-align: center;">ENTRE</p> <p>LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Y</p> <p>EL GOBIERNO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">RELATIVO</p> <p>AL " CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE " - (CERLALC)</p> <p style="text-align: center;">COMO CENTRO AUSPICIADO POR LA UNESCO (CATEGORÍA 2)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO ENTRE LA UNESCO Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA RELATIVO A LA CONTINUACIÓN DEL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CERLALC), EN BOGOTÁ (COLOMBIA), COMO CENTRO AUSPICIADO POR LA UNESCO (CATEGORÍA 2)</b></p> <p>La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura</p> <p>y</p> <p>el Gobierno de Colombia,</p> <p><i>Recordando</i> la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que, tras ser aprobada en 2005, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entró en vigor en 2007 y fue ratificada por el Gobierno de Colombia en 2013;</p> <p><i>Reconociendo</i> la importancia de aplicar las directrices y los criterios que rigen los centros de categoría 2, aprobados por la Conferencia General y recogidos en la Estrategia de 2019 para los Institutos y Centros de Categoría 2 Auspiciados por la UNESCO (resolución 40 C/79);</p> <p><i>Recordando</i> los acuerdos concertados entre la UNESCO y el Gobierno de Colombia en 1971, 1977 y 1984 relativos a la creación y continuación del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC);</p> <p><i>Recordando</i> la decisión 214 EX/11.IX del Consejo Ejecutivo, en la que este decidió renovar la designación como centro auspiciado por la UNESCO (categoría 2) del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) y autorizar a la Directora general de la UNESCO a firmar el correspondiente acuerdo;</p> <p><i>Deseando</i> definir en el presente Acuerdo los términos y condiciones aplicables al marco de cooperación entre la UNESCO y el Gobierno de Colombia que registró dicho Centro;</p> <p><b>ACUERDAN LO SIGUIENTE:</b></p> <p><b>Artículo 1 - Definiciones</b></p> <p>En el presente Acuerdo:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El acrónimo "UNESCO" designa a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</li> <li>2. "Gobierno" designa al Gobierno de Colombia.</li> <li>3. "Centro" designa al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC).</li> <li>4. "Convención de 2005" designa a la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.</li> <li>5. "Las Partes" designan a la UNESCO y al Gobierno de Colombia.</li> <li>6. "Estatutos del Centro" designa a los Estatutos del CERLALC.</li> <li>7. "Estados Miembros del Centro" designa a todos los Estados Miembros de la UNESCO de América Latina y el Caribe, cuyos gobiernos han manifestado al Gobierno su voluntad de participar en las actividades del Centro.</li> <li>8. "Miembros Asociados del Centro" designa a los Estados Miembros de la UNESCO hispano-lusos situados fuera de las regiones geográficas de América Latina y el Caribe cuyos gobiernos han manifestado al Gobierno su voluntad de participar en las actividades del Centro.</li> </ol> <p><b>Artículo 2 – Continuación</b></p> <p>El Gobierno se compromete a adoptar, en el transcurso de los años 2023 y 2024, todas las medidas necesarias para que el Centro de Bogotá siga funcionando como centro auspiciado por la UNESCO (categoría 2) de conformidad con lo dispuesto a continuación.</p> <p><b>Artículo 3 - Objeto del Acuerdo</b></p> <p>El presente Acuerdo tiene por objeto definir los términos y condiciones que rigen el marco de colaboración entre la UNESCO y el Gobierno, así como los derechos y obligaciones que en virtud del Acuerdo incumben a las Partes.</p> <p><b>Artículo 4 - Condición jurídica</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1 El Centro será independiente de la UNESCO.</li> <li>4.2 El Gobierno velará por que el Centro goce, en su territorio, de la autonomía funcional necesaria para la ejecución de sus actividades, así como de capacidad jurídica para:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) contratar;</li> <li>b) interponer acciones judiciales;</li> <li>c) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles.</li> </ol> </li> </ol>

<p><b>Artículo 5 - Estatutos del Centro</b></p> <p>Los Estatutos del Centro deberán incluir, entre otras cosas, disposiciones que indiquen con precisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>la condición jurídica atribuida al Centro, dentro del sistema jurídico nacional, y la capacidad jurídica necesaria para cumplir sus funciones y recibir fondos, obtener pagos por servicios prestados y adquirir todos los medios necesarios para su funcionamiento; y</li> <li>una estructura de dirección para el Centro que permita a la UNESCO estar representada en su órgano rector.</li> </ol> <p><b>Artículo 6 – Objetivos y funciones</b></p> <p>6.1 El Centro tendrá como objetivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>contribuir al fortalecimiento de la creación, producción, distribución y consumo de libros y mejorar el acceso a los libros para promover la lectura en sus Estados Miembros, teniendo debidamente en cuenta los desafíos y oportunidades que presenta la era digital;</li> <li>promover la elaboración y aplicación de políticas relacionadas con el libro y la lectura en la región, así como el intercambio de conocimientos en esos ámbitos;</li> <li>promover la Convención de 2005 y su aplicación en sus Estados Miembros;</li> <li>ofrecer un espacio de diálogo, participación e intercambio de conocimientos y buenas prácticas entre sus Estados Miembros en relación con el libro, las bibliotecas y la lectura;</li> <li>fomentar, coordinar y desarrollar la investigación científica, técnica y metodológica sobre el libro y la lectura en América Latina y el Caribe.</li> </ol> <p>Los antedichos objetivos contribuirán sustancialmente a la consecución de los objetivos programáticos estratégicos y las prioridades globales de la UNESCO que figuran en el Programa y Presupuesto Aprobados de la UNESCO (documento C/5).</p> <p>6.2 Con el fin de cumplir los antedichos objetivos, las funciones del Centro serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>apoyar los procesos, planes, proyectos y actividades de entidades públicas y privadas y de organizaciones de la sociedad civil de la región que participen en la creación, producción, distribución y consumo de libros;</li> <li>llevar a cabo programas de asistencia técnica y cooperación internacional relacionados con los objetivos del Centro;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>concebir, desarrollar y promover programas de formación dirigidos a partes interesadas que trabajen en alguno de los eslabones de la cadena de valor del libro, en la promoción de la lectura o en bibliotecas;</li> <li>promover, producir y difundir investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con el libro y la lectura, así como con el derecho de propiedad intelectual en el sector editorial;</li> <li>contribuir al fortalecimiento de la industria del libro a través el apoyo a la aplicación de políticas públicas que faciliten la integración de la lectura y las bibliotecas en los procesos de enseñanza y aprendizaje, acorde con las condiciones socioeconómicas de cada Estado, y promoviendo la formación de bibliotecarios, profesores y administradores de servicios de biblioteca escolares y públicos de la región;</li> <li>generar y difundir estadísticas sobre el libro y la lectura en la región de América Latina y el Caribe.</li> </ol> <p><b>Artículo 7 - Órganos rectores</b></p> <p>7.1 El Centro cuenta con dos órganos rectores: el Consejo y el Comité Ejecutivo.</p> <p>7.2 El Consejo es el órgano plenario, encargado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>marcar las pautas básicas de las políticas del Centro y aprobar los programas a largo y medio plazo;</li> <li>establecer el Reglamento Financiero del Centro y fijar la escala de cuotas que determina las contribuciones de los Estados Miembros al Centro;</li> <li>examinar los informes anuales presentados por el Comité Ejecutivo, incluidos los informes bienales del Centro de autoevaluación sobre su contribución a los objetivos programáticos de la UNESCO;</li> <li>aprobar los Estatutos del Centro y sus modificaciones, así como sus normas y reglamentos, y determinar los procedimientos de gestión financiera, administrativa y de personal del Centro, de conformidad con la legislación nacional;</li> <li>elegir a los Estados Miembros del Centro cuyos representantes integrarán el Comité Ejecutivo;</li> <li>examinar las candidaturas y seleccionar a los Estados Miembros que deseen participar en las actividades del CERLALC en calidad de Miembros Asociados;</li> <li>nombrar al Director del Centro, en consulta con el Director General de la UNESCO y con el Gobierno.</li> </ol> <p>7.3 El Consejo está integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- un representante del Director General de la UNESCO;</li> </ul>
<ol style="list-style-type: none"> <li>un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, un representante del Ministerio de Educación de Colombia y un representante del Ministerio de Cultura de Colombia;</li> <li>representantes de los Estados Miembros que hayan enviado al Centro una notificación de adhesión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12, y hayan manifestado interés en estar representados en el Consejo.</li> </ol> <p>7.4 El Consejo celebrará al menos una reunión ordinaria cada dos años civiles, así como reuniones extraordinarias cuando las convoque su Presidente, ya sea por iniciativa propia o a petición del Director General de la UNESCO o de dos tercios de sus miembros.</p> <p>7.5 El Consejo aprobará su propio reglamento.</p> <p>7.6 El Comité Ejecutivo se encargará de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>examinar y aprobar el presupuesto y los programas anuales del Centro, en particular los programas técnicos bienales;</li> <li>gestionar y supervisar el funcionamiento general del Centro y la ejecución de los programas conforme a las pautas básicas aprobadas por el Consejo;</li> <li>examinar los informes que de acuerdo a los Estatutos deba presentar el Director del Centro, así como otros informes que requiera el Comité;</li> <li>aprobar la estructura interna del Centro y sus modificaciones;</li> <li>delegar en el Director del Centro las funciones que considere pertinentes para conferir más eficacia a los servicios y actuaciones del Centro.</li> </ol> <p>7.7 El Comité Ejecutivo se renueva cada dos años y está integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- un representante de cada uno de los seis Estados Miembros del Centro elegidos al efecto por el Consejo;</li> <li>- un representante del Director General de la UNESCO;</li> <li>- un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, un representante del Ministerio de Educación de Colombia y un representante del Ministerio de Cultura de Colombia.</li> </ul> <p>7.8 El Comité Ejecutivo celebrará al menos una reunión ordinaria cada año civil, así como reuniones extraordinarias cuando las convoque su Presidente, ya sea por iniciativa propia o a petición del Director General de la UNESCO o de dos tercios de sus miembros.</p> <p>7.9 El Comité Ejecutivo aprobará su propio reglamento.</p>	<p><b>Artículo 8 - Secretaría</b></p> <p>8.1 La Secretaría del Centro constará de un Director y del personal necesario para el buen funcionamiento del Centro.</p> <p>8.2 El Director del Centro será nombrado por el Consejo, en consulta con el Director General de la UNESCO y el Gobierno, por un período de dos años renovable, de conformidad con los Estatutos del Centro.</p> <p>8.3 Los demás integrantes de la Secretaría pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>toda persona designada por el Director del Centro de conformidad con los procedimientos establecidos por el Consejo;</li> <li>funcionarios del Gobierno que esté ponga a disposición del Centro, de conformidad con la legislación nacional.</li> </ol> <p><b>Artículo 9 – Funciones del Director</b></p> <p>El Director desempeñará las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>velar por el buen funcionamiento del Centro y dirigir su labor de conformidad con los programas y pautas que defina y apruebe el Consejo;</li> <li>preparar el plan de trabajo, en particular los programas técnicos bienales, así como el plan financiero, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los órganos rectores del Centro;</li> <li>preparar el orden del día provisional de las reuniones de los órganos rectores, presentar a estos toda propuesta que considere útil para la administración del Centro y participar en las reuniones;</li> <li>preparar y presentar a los órganos rectores informes sobre las actividades del Centro;</li> <li>representar al Centro en todos los actos jurídicos o civiles;</li> <li>nombrar a los miembros del personal de conformidad con los Estatutos del Centro;</li> <li>dirigir y alentar las actividades de recaudación de fondos del Centro;</li> <li>representar al Centro en conferencias y reuniones a nivel internacional, especialmente en aquellas que organice la UNESCO;</li> <li>asegurar un estrecho contacto con la UNESCO en sus esfuerzos por promover la ratificación y aplicación de la Convención de 2005.</li> </ol>

<p><b>Artículo 10 - Contribución de la UNESCO</b></p> <p>10.1 La UNESCO podrá prestar ayuda, en la medida de lo necesario, respaldando con asistencia técnica las actividades programáticas del Centro, de conformidad con sus fines y objetivos estratégicos, y concretamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) brindando la asistencia de sus expertos en los ámbitos de especialidad del Centro;</li> <li>b) participando cuando convenga en intercambios temporales de personal, en los cuales los empleados en cuestión seguirán figurando en la nómina de la institución de origen;</li> <li>c) cediendo temporalmente a funcionarios de la UNESCO, cuando así lo decida con carácter excepcional el Director General y ello se justifique por la ejecución de una actividad o proyecto conjunto en un ámbito estratégico prioritario del programa.</li> </ul> <p>10.2 En todos los casos enumerados <i>supra</i>, solo se prestará tal asistencia cuando ello esté previsto en el programa y presupuesto de la UNESCO, que dará cuenta a sus Estados Miembros de la utilización de su personal y de los costos correspondientes.</p> <p><b>Artículo 11 - Contribución del Gobierno</b></p> <p>11.1 El Gobierno de Colombia proporcionará todos los recursos, tanto financieros como en especie, necesarios para la administración y el buen funcionamiento del Centro, de conformidad con sus leyes y reglamentos.</p> <p>11.2 El Gobierno, procediendo de conformidad con sus leyes y reglamentos y con los Estatutos del Centro, adoptará las medidas necesarias para que el Centro pueda recibir fondos de los Estados Miembros del Centro.</p> <p><b>Artículo 12 - Participación</b></p> <p>12.1 El Centro fomentará la participación de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO que, por su interés común en los objetivos del Centro, deseen cooperar con este.</p> <p>12.2 Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO que deseen participar en las actividades del Centro, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, enviarán al Centro una notificación al efecto. El Director del Centro informará de la recepción de tales notificaciones a las Partes en el presente Acuerdo y a los demás Estados Miembros del Centro.</p> <p><b>Artículo 13 - Responsabilidad de la UNESCO</b></p> <p>Habida cuenta de que el Centro tiene personalidad jurídica propia, la UNESCO no podrá ser considerada legalmente responsable de los actos u omisiones del Centro ni ser objeto de procedimiento judicial, ni asumirá obligación alguna, ya sea financiera o de otra índole, salvo las que están expresamente previstas en el presente Acuerdo.</p>	<p><b>Artículo 14 - Evaluación</b></p> <p>14.1 La UNESCO podrá efectuar en todo momento una evaluación de las actividades del Centro para determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) si el Centro contribuye sustancialmente al logro de los objetivos estratégicos y los productos del programa de la UNESCO con arreglo al período programático cuatrienal que marca el documento C/5, comprendidas las dos prioridades globales de la UNESCO y los correspondientes temas y prioridades sectoriales o programáticos, en particular la aplicación de la Convención de 2005;</li> <li>b) si las actividades efectivamente realizadas por el Centro se ajustan a las enunciadas en el presente Acuerdo.</li> </ul> <p>14.2 A los efectos de la revisión del presente Acuerdo, la UNESCO llevará a cabo una evaluación de la contribución del Centro a los objetivos programáticos estratégicos de la UNESCO, evaluación que será financiada por el país anfitrión o por el Centro con cargo a la correspondiente dotación presupuestaria anual.</p> <p>14.3 La UNESCO se compromete a presentar al Gobierno, en cuanto sea posible, un informe sobre toda evaluación realizada.</p> <p>14.4 Cada una de las Partes tendrá la posibilidad de pedir que se revise el presente Acuerdo o de denunciarlo, conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19, a tenor de los resultados de una evaluación.</p> <p><b>Artículo 15 - Utilización del nombre y el logotipo de la UNESCO</b></p> <p>15.1 El Centro podrá mencionar su relación con la UNESCO y, por lo tanto, agregar bajo su nombre la mención "bajo los auspicios de la UNESCO".</p> <p>15.2 El Centro estará autorizado a utilizar el logotipo de la UNESCO, o una versión de este, en el membrete de su correspondencia y documentación, incluidos los documentos electrónicos y páginas web, de conformidad con las condiciones establecidas por los órganos rectores de la UNESCO.</p> <p><b>Artículo 16 - Entrada en vigor</b></p> <p>Una vez suscrito por las Partes contratantes, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la UNESCO reciba una notificación del Gobierno confirmando que se han cumplido todas las formalidades internas requeridas para la aprobación definitiva del Acuerdo. El presente Acuerdo sustituye y deja sin efecto el Acuerdo firmado el 1 de agosto de 1984.</p> <p><b>Artículo 17 - Duración</b></p> <p>El presente Acuerdo tendrá una duración de seis años a partir de su entrada en vigor. El Acuerdo será prorrogado, por escrito y de común acuerdo entre el Gobierno y la</p>
<p>UNESCO, una vez que el Consejo Ejecutivo haya formulado sus observaciones atendiendo a los resultados de la evaluación de la prórroga presentados por el Director General.</p> <p><b>Artículo 18 - Denuncia</b></p> <p>18.1 Cada una de las Partes tendrá derecho a denunciar unilateralmente el presente Acuerdo.</p> <p>18.2 La denuncia será efectiva 180 días después de que el Gobierno o la UNESCO haya recibido la notificación al efecto remitida por la otra Parte.</p> <p><b>Artículo 19 - Revisión</b></p> <p>El presente Acuerdo podrá ser revisado si el Gobierno y la UNESCO convienen en ello por escrito.</p> <p><b>Artículo 20 - Solución de controversias</b></p> <p>Toda controversia acerca del presente Acuerdo se resolverá por mutuo acuerdo entre las Partes. De no lograr una resolución amistosa, las Partes podrán someter conjuntamente la controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).</p> <p>EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo.</p> <p>FIRMADO en cuatro ejemplares originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.</p> <p>Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura            Audrey Azoulay          Directora General          Fecha: 29 JUL 2022</p> <p>Por el Gobierno de Colombia            Iván Duque Márquez          Presidente de Colombia          Fecha: 05 AGO 2022</p>	<p>EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta de cinco (5) folios</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).</p> <p>          SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ          Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados</p>

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de Colombia el proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), es un organismo intergubernamental y centro de categoría 2 bajo los auspicios de la UNESCO con sede en Bogotá.

Creado en 1971 a través del Acuerdo de Cooperación Internacional entre Colombia y la UNESCO, al cual se han adherido Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Paraguay y Venezuela.

Posteriormente se celebraron los acuerdos de 1977 y 1984 entre la UNESCO y el Gobierno de Colombia que guardan relación con la creación y continuación del CERLALC. En este orden, el último acuerdo celebrado fue el del 1 de agosto de 1984 que tenía según el artículo XLIV una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985 y tácitamente prorrogado por periodos sucesivos de dos (2) años.

Actualmente, el Centro concentra su trabajo en tres áreas específicas:

- Producción y circulación del Libro: ofrece conocimiento especializado sobre el sector editorial, promueve el intercambio de experiencias y consolida información relevante para los agentes del sector y los hacedores de políticas públicas;
- Lectura, escritura y bibliotecas: tiene como objetivo posicionar la lectura en los países de Iberoamérica como asunto prioritario de las políticas de Estado y como condición básica para la ciudadanía, la inclusión y el desarrollo social, cultural y económico;
- Derecho de autor y creatividad: tiene como objetivo contribuir a la creación de ecosistemas saludables de producción local de bienes y servicios culturales en el marco de la promoción de la diversidad cultural, conciliando los intereses de los actores implicados en su producción con los de sus consumidores.

**III. CONTENIDO DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo sustituye y deja sin efecto el acuerdo firmado el 1 de agosto de 1984 entre el Gobierno de la República de Colombia y la UNESCO, teniendo en cuenta que se hizo necesario actualizar el funcionamiento del Centro, en el sentido de revisar sus objetivos, sus funciones, su estructura, su vigencia, tal y como a continuación se indica:

El acuerdo tiene como propósito definir los términos y condiciones que rigen el marco de colaboración entre la UNESCO y el Gobierno, así como los derechos y obligaciones que en virtud del Acuerdo incumben a las Partes, con el fin último de que el Centro continúe sus acciones en favor del fortalecimiento de la creación, producción, distribución y consumo de libros y mejorar el acceso a los libros tanto en Colombia como en los países de América Latina y el Caribe que hacen parte del Centro.

Asimismo, el Acuerdo señala que la estructura, funciones y responsabilidades que deben asumir las entidades con competencia en el tema, donde se señala el rol del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el Consejo y Comité Ejecutivo del Centro, como líder en la generación de lineamientos técnicos alrededor del sector del libro.

De igual forma, el Acuerdo indica las contribuciones que deben hacerse desde el Gobierno de Colombia y de la UNESCO para garantizar la operatividad del Centro.

Asimismo, el Acuerdo establece la necesidad de realizar una evaluación de las actividades ejecutadas por el Centro para determinar si estas contribuyen sustancialmente al logro de los objetivos estratégicos y los productos del programa de la UNESCO.

Por último, establece que la duración del Acuerdo es de seis (6) años a partir de su entrada en vigor, la cual podrá ser extendida mediante prórroga, previa evaluación.

**II. EL CONTEXTO DEL CERLALC EN COLOMBIA**

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia participa como delegado de la Presidencia de la República en el Consejo y Comité Ejecutivo del CERLALC. La competencia técnica y financiera frente a los aportes que Colombia hace como país sede de este organismo intergubernamental está en cabeza del Ministerio de Educación y Cancillería.

Además, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, participa con el apoyo y en articulación de la Biblioteca Nacional, el Grupo de Literatura y la oficina de asuntos internacionales y cooperación.

El CERLALC es un socio estratégico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y gracias a los lazos de cooperación que se han gestado en los últimos años, se ha logrado impulsar iniciativas y proyectos estratégicos del sector de cultura y especialmente del libro, entre las que se destacan:

- Apoyo técnico, definición de contenidos, y línea programática para la participación de Colombia como país invitado de honor a la Feria Libro de Seúl, Corea del Sur, que se llevó a cabo del 1 al 5 de junio de 2022;
- Convenio de cooperación internacional con el CERLALC para desarrollar acciones en el campo de la literatura, a través de proyectos estratégicos de la entidad como lo son: Feria Internacional del Libro de la Habana Cuba 2023; Feria del Libro de Seúl 2022; Red de escritura creativa y tertulias literarias, Relata; Biblioteca de escritoras colombianas y Serie Leer es mi cuento (proceso de edición para los seis nuevos títulos que se publicaron en alianza con la Biblioteca Nacional de Colombia en 2023). (Supervisión del convenio: Coordinadora Grupo de Literatura de la Dirección de Artes);
- Desde el CERLALC se trabajó la nueva agenda bibliotecaria y de lectura para Iberoamérica. Se trata de un proceso de orden estratégico que pretende orientar el desarrollo de los sistemas de bibliotecas y de los planes de lectura de la región para los próximos 10 años, a partir de la participación, y el aporte de los diversos actores que conforman el campo de la lectura y las bibliotecas en nuestros países. En esta iniciativa Colombia participó a través de la Biblioteca Nacional de Colombia. En la convocatoria participaron más de 5.000 personas;
- Apoyó la ejecución de los recursos entregados por la Agencia de Cooperación Internacional de Colombia, de 8 de las 15 iniciativas que hicieron parte del plan de trabajo del Grupo Técnico de Cultura de la Alianza del Pacífico, bajo la PPT de Colombia en este espacio de integración regional, para el periodo 2020-2021. El monto ejecutado fue de doscientos setenta y ocho dólares con trescientos veintinueve centavos (278.329 USD) (mil diecisiete millones quinientos setenta mil ochocientos veinticuatro pesos M/CTE \$1.017.570.824 COP).

Algunas de las iniciativas desarrolladas más destacadas fueron:

- Mapa Cultural digital, la cual registrar la agenda cultural en materia de las ferias, festivales y mercados culturales de la Alianza del Pacífico y el cual reposa en la página web de la AP bajo la URL: <https://calendariocultural.alianzapacifico.net/>;

**IV. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL**

Ahora bien, es preciso mencionar que mediante Oficio 2-2023-054324 del 12 de octubre de 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto sobre el impacto fiscal que podría representar este Acuerdo.

Con relación a lo anterior, se afirmó que el anteproyecto de Ley tiene por objeto la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-(CERLALC), suscrito el 05 de agosto de 2022. Sobre el particular, se reconoció que dentro de su exposición de motivos expresa la necesidad de la aprobación del mencionado Acuerdo en tanto el CERLALC es un socio estratégico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y gracias a los lazos de cooperación que se han gestado en los últimos años, se ha logrado impulsar iniciativas y proyectos estratégicos del sector de cultura y especialmente relacionados con la importancia del libro, dentro de los cuales se resaltan:

- apoyo técnico, definición contenidos, y línea programática para la participación de Colombia como país invitado de honor a la Feria Libro de Seúl, Corea del Sur;
- un convenio de cooperación internacional entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el CERLALC para desarrollar acciones en el campo de la literatura, a través de proyectos estratégicos de la entidad como lo son: Feria Internacional del Libro de la Habana Cuba 2023; Feria del Libro de Seúl 2022; Red de escritura creativa y tertulias literarias, Relata; Biblioteca de escritoras colombianas y Serie Leer es mi cuento;
- nueva agenda bibliotecaria y de lectura para Iberoamérica, entre otros.

Así las cosas, y recordado que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido, se indicó que en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al señor Presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios.

Ahora bien, desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Acuerdo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resaltó que el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. Así pues, se recordó que en dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior.

En concordancia con lo anterior, se recordó que el Estatuto Orgánico de Presupuesto señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.

Entonces, se indicó que tratándose del cumplimiento de compromisos con organismos internacionales, el artículo 25 de la Ley 2276 de 2022, dispone que salvo lo dispuesto por el artículo

47 de la Ley 1450 de 2011, ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la Ley aprobatoria de tratados públicos que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política. Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Establecimientos Públicos del orden nacional solo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la Ley 31 de 1992 o aquellas que la modifiquen o adición. Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cuales Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por Ley de la República, no requerirán de autorización de vigencias futuras, no obstante, se deberá contar con aval fiscal previo por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Ahora bien, y con fundamento en la normativa transcrita y la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, los compromisos que relaciona el Acuerdo y que recaen en el Estado Colombiano, principalmente asociados a proporcionar todos los recursos, tanto financieros como en especie, necesarios para la administración u el buen funcionamiento del Centro, de conformidad con sus leyes y reglamentos, y la posibilidad de adoptar medidas necesarias para que el Centro pueda recibir fondo de los Estados Miembro del Centro, es claro que el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a los mismos, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente o la que se expida en adelante, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

Así las cosas, y aterrizado al presente Acuerdo en concreto, cabe precisar que actualmente el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes participa como delegado de la Presidencia de la República en el Consejo y Comité Ejecutivo del CERLALC, mientras que la competencia técnica y financiera frente a los aportes que Colombia hace como país sede de este organismo intergubernamental está en cabeza del Ministerio de Educación y el Fondo Rotatorio de la Cancillería, de manera que en el Presupuesto General de la Nación ya se cuenta anualmente con partidas presupuestales para su funcionamiento, y en ese orden de ideas no se generarían costos adicionales para la Nación.

En suma, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigor del Acuerdo, por cuenta de la sanción de la respectiva ley, tendrán que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. Consecuentemente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, y expresó la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

**V. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE FOMENTO DEL LIBRO**

La colaboración con el CERLALC representa una oportunidad estratégica para expandir el campo de acción del sector cultural de Colombia y la región, pues permite realizar intercambios de

conocimiento, compartir experiencias e impulsar proyectos conjuntos en materia cultural, a través del fortalecimiento del acceso, creación, producción, distribución y consumo de libros en nuestro país.

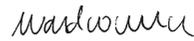
De igual forma, cabe mencionar que el CERLALC, puede apoyar el desarrollo de nuevas posibilidades e iniciativas de cooperación y circulación para el fortalecimiento de las culturas, artes y saberes de Colombia en el territorio y a nivel internacional, desde una perspectiva de cultural de paz en beneficio de los agentes vinculados al ecosistema del libro.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el Ministro de Educación, somete a consideración del Honorable Congreso de Colombia, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022".

De los Honorables Congresistas,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA  
Ministro de Relaciones Exteriores



JUAN DAVID CORREA ULLOA  
Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN  
Ministro de Educación Nacional

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes Dic/Br del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 359 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Murillo;

Ministro de las Culturas, Dr. Juan David Correa; Ministro de

Educación, Dr. Daniel Rojas



**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C.,

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE

COLOMBIA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», Adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», Adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de Colombia por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministro de Educación.



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA  
Ministro de Relaciones Exteriores



JUAN DAVID CORREA ULLOA  
Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN  
Ministro de Educación Nacional

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes Dic/Br del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 359 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Murillo;

Ministro de las Culturas, Dr. Juan David Correa; Ministro de

Educación, Dr. Daniel Rojas



LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará...

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Bogotá D.C.,

«ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA



3. Despacho Viceministra Técnica,

Doctor ÁLVARO LEYVA DURÁN Ministro MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Radicado: 2-2023-054324 Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023 17:15

Radicado entrada No. Expediente 45850/2023/OFI

Asunto: Comentarios al anteproyecto de ley "Por medio del cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo relativo al Centro Regional para el fomento del libro en América Latina y El Caribe-CERLALC".

Respetado Ministro:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al anteproyecto de ley descrito en el asunto, en los siguientes términos:

El anteproyecto de Ley tiene por objeto la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC, suscrito el 05 de agosto de 2022.

El anteproyecto dentro de su exposición de motivos expresa la necesidad de la aprobación del mencionado Acuerdo en tanto el CERLALC es un socio estratégico del Ministerio de Cultura y gracias a los lazos de cooperación que se han gestado en los últimos años, se ha logrado impulsar iniciativas y proyectos estratégicos del sector de cultura y especialmente relacionados con la importancia del libro, dentro de los cuales se resaltan: i) apoyo técnico, definición contenidos, y línea programática para la participación de Colombia como país invitado de honor a la Feria Libro de Seúl, Corea del Sur; ii) un convenio de cooperación internacional entre el Ministerio de Cultura y el CERLALC para desarrollar acciones en el campo de la literatura, a través de proyectos estratégicos de la entidad como lo son: Feria Internacional del Libro de la Habana Cuba 2023; Feria del Libro de Seúl 2022; Red de escritura creativa y tertulias literarias, Relata; Biblioteca de escritoras colombianas y Serie Leer es mi cuento; iii) nueva agenda bibliotecaria y de lectura para Iberoamérica, entre otros.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus artículos. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios.

Ahora bien, desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Acuerdo, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partidas

1 Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política

2 Artículo 346 de la Constitución Política



Continuación oficio

alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a un presupuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.

Tratándose del cumplimiento de compromisos con organismos internacionales, el artículo 25 de la Ley 2276 de 2022, dispone que salvo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1450 de 2011, ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la Ley aprobatoria de tratados públicos que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política.

Con fundamento en la normativa transcrita y la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, los compromisos que relaciona el Acuerdo y que recaen en el Estado Colombiano, principalmente asociados a proporcionar todos los recursos, tanto financieros como en especie, necesarios para la administración u el bien funcionamiento del Centro, de conformidad con sus leyes y reglamentos, y la posibilidad de adoptar medidas necesarias para que el Centro pueda recibir fondo de los Estados Miembro del Centro, es claro que el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a los mismos, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente o la que se expida en adelante, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

Ahora bien, cabe precisar que actualmente el Ministerio de Cultura participa como delegado de la Presidencia de la República en el Consejo y Comité Ejecutivo del CERLALC, mientras que la competencia técnica y financiera frente a

3 Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

4 Artículo 47, Decreto 111 de 1996

5 Artículo 39, Decreto 111 de 1996

6 por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2023

7 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

8 Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.

9 Artículo 9 de la Constitución Política



Continuación oficio los aportes que Colombia hace como país sede de este organismo intergubernamental está en cabeza del Ministerio de Educación y el Fondo Rotatorio de la Cancillería, de manera que en el Presupuesto General de la Nación ya se cuenta anualmente con partidas presupuestales para su funcionamiento, y en ese orden de ideas no se generarían costos adicionales para la Nación.

En suma, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigencia del Acuerdo, por cuenta de la sanción de la respectiva ley, tendrán que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA

Viceministra Técnica  
OAJ/DGPPN/DIAN



S-GTAJI-24-029494

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2024

Señora  
**PAULA ROBLEDO SILVA**  
Secretaría Jurídica  
Presidencia de la República  
Ciudad

**Asunto: Remisión de Proyectos de Ley**

Estimada Secretaria Jurídica,

Reciba un cordial saludo. De manera atenta, remito para consideración y suscripción del señor Presidente de la República, las Aprobaciones Ejecutivas de los siguientes Proyectos de Ley:

1. por medio del cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022, y ;
2. por medio del cual se aprueba la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968."

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que los mencionados Proyectos de Ley ya cuentan con las firmas de los Ministros de los ministerios responsables de la ejecución de los instrumentos.

Por tanto, una vez suscritas las Aprobaciones Ejecutivas, se agradece que las mismas sean reintegradas a esta Dirección con el fin de continuar el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**ANDREA JIMÉNEZ HERRERA**  
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

Anexos: Lo anulado.  
Alejandra Rusínque Barríos / Sergio Andrés Díaz Rodríguez  
0070.0000.0000 - Tratados Multilaterales

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 359/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA; Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, doctor JUAN DAVID CORREA ULLOA; Ministro de Educación Nacional, doctor JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 12 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
**EFRAÍN CEPEDA SARBABIA**

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Proyecto: Samy Novoa

**CONTENIDO**

Gaceta número 02 - martes, 21 de enero de 2025

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTOS DE LEY**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 354 de 2024 Senado, por la cual se regula el servicio aéreo comercial de transporte público de pasajeros respecto del equipaje.....	1
Proyecto de ley número 355 de 2024 Senado, por la cual la Nación exalta la vida y obra del filósofo y educador Julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 358 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. ....	11
Proyecto de ley número 359 de 2024 Senado, por medio del cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Unesco en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), adoptado en Bogotá, el 5 de agosto de 2022. ....	16